

Eda. 210-2011-3

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA:** San Miguel, a las doce horas cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil once.

Este día se inició y conoció en Juicio Oral y Público de Vista Pública, en la Sala de Audiencias del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, la causa penal clasificada en este Tribunal con el número 210-2011-3 en contra de **JOSE ISRAEL SALGADO RIVERA**, quien es de [...]; **OSMIN SORTE SOLIS**, quien es de [...]; **DIGNA FRANCO MEMBREÑO**, quien es de [...]; **LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENITEZ**, [...], quien no se identificó con documento alguno, por no portarlo; **MARTINA IGLESIAS DE GUZMAN**, quien es de [...], quien se identifica por medio de su documento único de identidad número [...]; a quienes se le atribuye la comisión del delito calificado provisionalmente como **CONTRABANDO DE MERCADERÍA**, previsto y sancionado en el artículo 15 literal “A” de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en perjuicio de **LA HACIENDA PUBLICA**; no así en contra del señor **OSCAR ADOLFO BONILLA AYALA**, quien es de [...], quien se identifica por medio de su documento único de identidad número [...], por no haber comparecido a las instalaciones de éste tribunal, motivo por el cual el suscrito Juez ordenó la separación de Juicios de conformidad al artículo 61 del Código Procesal Penal, debiendo señalarse audiencia de vista pública donde se conocerá el presente delito, únicamente para el imputado Bonilla Ayala.

De conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Penal, la presente audiencia de vista pública fue de conocimiento unipersonal por el señor Juez **JOSÉ FREDY AGUILAR FERNANDEZ**; como Secretaria de Actuaciones la Licenciada **LILIANA PATRICIA APARICIO DE VILLATORO**, por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General, la Licenciada **EVELIN JOSEFA HERNANDEZ TURCIOS**; como Defensor Particular de la señora Marta Iglesias de Guzmán el Licenciado **JOSÉ TRINIDAD CRUZ RODRÍGUEZ**; como Defensor Particular de la señora Leonor del Carmen García Benítez el Licenciado **ELLIOT ABRAHAM ASTURIAS UMANOR**, y como Defensor Público de José Israel Salgado Rivera, OsmínSortoSolis, Digna Franco Membreñoel Licenciado **ANGEL AGUSTIN MEZA MELGAR**.

#### **RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

Los hechos narrados en el dictamen de acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio por la Jueza de Primera instancia de Ciudad Barrios son los siguientes: “Que el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez, agentes de la División de finanzas de la Policía Nacional Civil de San Miguel, procedieron a realizar diferentes registros de inmuebles ubicados en el municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, ya que en los mismos se había detectado la presencia de las maquinas traga monedas, en ese sentido tales diligencias se realizaron de conformidad al artículo Veinte de la constitución y cuatro de la ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, y los mismos se llevaron a cabo de la forma siguiente: A) a las once horas con diez minutos del día referido en primera calle poniente casa sin número visible situada en Ciudad Barrios departamento de San Miguel, en dicho lugar el Cabo Eduardo Antonio Jaime Hernández, auxiliado del agente Germán Portillo Alvarado, fueron atendidos por la señora MARIA ANGÉLICA MARTÍNEZ ORELLANA, en dicho lugar fueron realizados el hallazgo de **CUATRO** máquinas tragamonedas con los números de serie: 514056, 059073, 059071, y 512018 b) a las once horas con cuarenta minutos del día referido en casa sin número visible ubicada en Colonia Sorto frente al Centro Penal de Ciudad Barrios departamento de San Miguel, en dicho lugar el Agente Víctor Ernesto Guzmán Galdámez auxiliado del agente Miguel Ángel Rodríguez del Departamento de Prevención San Miguel, fueron atendidos por la señora **LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENÍTEZ** y en dicho lugar fue realizado el hallazgo de **DOS** máquinas tragamonedas, con números de serie: 00422 y 00867 de origen Taiwánés; c) A las once horas con cuarenta y cinco minutos del día referido en estación de servicio PUMA Ciudad Barrios, Kilometro 158 Cantón Guanaste, Ciudad Barrios departamento de San Miguel, en dicho lugar el agente Fráncico Orlando Valle Marroquín, auxiliado del Cabo Pedro Enríquez Ochoa Funes, fueron atendidos por el señor OSCAR ADOLFO BONILLA AYALA y en este se realizó el hallazgo de **CUATRO** máquinas tragamonedas con serie: L 0821007, 0606147, L0821039 y una sin número de serie; d) a las doce horas con diez minutos del día referido en caserío cerro de Arena Cantón Guanaste, Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, en dicho lugar el Cabo Pedro Enríquez Ochoa Funes auxiliado del Agente Francisco Orlando Valle Marroquín, fueron atendidos por la señora MARTINA IGLESIAS DE GUZMAN y en dicho lugar fue realizado el hallazgo de **DOS** máquinas tragamonedas, una con número de serie: 0603492 y una sin número de serie, e) a las doce horas con diez minutos del día referido en primera calle poniente casa sin número ubicada en Ciudad Barrios departamento de San Miguel,

en dicho Lugar el Cabo Eduardo Antonio Jaimes auxiliado del agente Germán Portillo, fueron atendidos por el señor JOSÉ ISABEL SALGADO y en dicho lugar fue realizado el hallazgo de **SEIS máquinas tragamonedas**, con número de serie: 601109, 601130, 0123, y otras dos máquinas con números escritos con plumón R-29 y R-30, asimismo una sin número de serie, f) a las trece horas con cinco minutos del día referido en casa número quince primera calle poniente, Ciudad barrios, departamento de San Miguel, en dicho lugar el cabo Eduardo Antonio Jaimes Hernández, y el agente Germán Portillo Alvarado, fueron atendidos por el señor OSMÍN SORTE SOLÍS y en dicho lugar fue realizado el hallazgo de DIEZ máquinas tragamonedas con números de serie S07544062, L0782112, L0861014, 513056, L0782037, 0603430, 0603204, L0861007, S0732058 y una sin número de serie; g) a las trece horas con cuarenta minutos del día referido en casa sin número visible ubicada en cantón San Matías al costado norte del desvió El Reten Ciudad Barrios departamento de San Miguel, en dicho lugar el Agente Víctor Ernesto Guzmán Galdámez, auxiliado del agente Miguel Ángel Rodríguez del departamento de Prevención de San Miguel fueron atendidos por la señora DIGNA FRANCO MEMBREÑO y en dicho lugar fue realizado en hallazgo de **DOS máquinas tragamonedas**, con números de serie: 00405 y 00339 de origen Taiwanes; h) a las catorce horas con diez minutos del día referido en casa sin número visible, ubicada en Cantón San Matías. una cuadra al sur de la entrada de la escuela del lugar, Ciudad barrios, departamento de San Miguel, en dicho lugar el agente Víctor Ernesto Guzmán Galdámez, auxiliado del agente Miguel Ángel Rodríguez del departamento de prevención de San Miguel, fueron atendidos por la señora JANNETH CRUZ y en dicho lugar fue realizado el hallazgo de **TRES máquinas tragamonedas**, con número de serie: 04016, 01005, y 00414 de origen taiwanés, y en razón que de la mercadería antes descrita no se presentó ningún tipo de documentación para amparar la legal tenencia de la misma, por parte de las personas referidas se procedió al secuestro de estas de conformidad al literal A del artículo 15 de la ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ya que estas se encuentran dentro de los objetos de importación prohibida y de igual forma violentan la Regla número X literal A de las Reglas de Aplicación E interpretación del Arancel Centro Americano de Importación, en la cual en la cual se estableció en el número cinco que las máquinas para juagar dinero son artículos de importación prohibida: posteriormente se puso a la orden y disposición del Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Barrios Departamento de San Miguel, la mercadería decomisada para su respectiva ratificación, siendo en este caso un total de **TREINTA Y TRES MAQUINAS**

**TRAGAMONEDAS, en base a los Arts. 180 del Código Procesal Penal (Derogado) y 40 de la ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras"**

**CONSIDERANDOS.**

**a-)EN LO RELATIVO A LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO:** Se ha actuado con competencia en razón de la materia y territorio para conocer el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 literal "A" de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras; 53 inciso final; 57 del Código Procesal Penal.

**b-) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL Y CIVIL.** En cuanto a este punto se tiene que el ejercicio de la acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía General de La República fue conforme a derecho, con base a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal.

**c-) INCIDENTES:** No se interpusieron incidentes por las partes técnicas, cuya resolución haya quedado diferida al momento de redactar la presente sentencia

**II- CUESTIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL DELITO, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD..**

✓ **SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO.** En cuanto a este punto se determina que en la presente Vista Pública se ha conocido el ilícito denominado "**CONTRABANDO DE MERCADERÍAS**", tipificado en los artículos 15 literal "A" y de la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras, es así que el precitado artículo prescribe lo siguiente: "Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente" literal a): "El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo, (GPL) para consumo doméstico subsidiario y otros productos subsidiados por el Estado".

El bien jurídico protegido en el delito de **CONTRABANDODEMERCADERÍAS** es el Orden Económico Público, en especial la **HACIENDA PÚBLICA**, es decir el interés

patrimonial del Estado en sus fuentes de ingresos; entendiéndose además que el tipo penal en concreto pretende garantizar los intereses fiscales de la Hacienda Pública y el comercio en general. En la configuración del tipo penal en concreto se dan dos supuestos, el primero consiste en hacer ingresar al país o exportar del país, productos estancados o de importación o exportación prohibidas; el segundo supuesto se da con la tenencia o el comercio ilegítimo sea de los productos ya mencionados o de productos que no obstante siendo de lícito comercio su tenencia resulta ilegítima y no conlleva a la finalidad de ponerla a disposición de las autoridades para que se dé fiel cumplimiento a las normas de uso en el país. La acción típica en este delito resulta ser en el caso del literal a), la entrada, la salida, la tenencia o el comercio ilegítimo de productos estancados o prohibidos. Constituyendo el tipo subjetivo en ambos casos ya planteados que la acción u omisión solo puede ser realizada en forma intencional, es decir con el ánimo especial de perjudicar los intereses fiscales y patrimoniales del estado y el comercio en general.

En el presente caso se acusa a los señores:**JOSE ISRAEL SALGADO RIVERA, OSMIN SORTO SOLIS, DIGNA FRANCO MENBREÑO, LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENITEZ, MARTINA IGLESIAS DE GUZMAN**, de habersele decomisado cinco máquinas de juegos de azar conocidas como tragamonedas, en perjuicio de la Hacienda Pública; repartidas de la siguiente manera una máquina a la señora Odilia Yolanda García de Flores, dos a la señora Arsenia del Carmen Robles y dos a la señora Hilda Marisol Ticas Funes.

### **III.- PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO y VALORACIÓN.**

De conformidad al artículo ciento setenta y nueve del Código Procesal Penal, que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad, ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, y en atención a la garantía contenida en el artículo ciento setenta y cinco del Código Procesal Penal, se procederá a analizar cada una de las pruebas- ofrecidas en su totalidad por la parte fiscal de la siguiente manera y después de escuchar los alegatos y conclusiones finales de las partes en la Vista Pública:

La Fiscalía General de la República presentó como prueba de la existencia del delito y la participación de los imputados, **JOSE ISRAEL SALGADO RIVERA, OSMIN SORTO SOLIS, DIGNA FRANCO MENBREÑO, LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENITEZ, MARTINA IGLESIAS DE GUZMAN**, la siguiente:

A) **PRUEBA TESTIMONIAL**, la cual fue incorporada por medio de los testimonios de:

**FRANCISCO ORLANDO VALLE MARROQUÍN**, quien a preguntas de la representación fiscal manifestó: “Actualmente labora para la Policía Nacional Civil, destacado temporalmente en la División de Finanzas, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, realizó un procedimiento judicial de inspección en el Municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, con el objeto de encontrar máquinas tragamonedas, para ello hacían inspección a los negocios ubicados en dicho municipio, todo ello amparados en el artículo 20 de la Constitución de la República, en ese caso se le encomendó a su persona realizar inspección, en primer lugar donde efectuó el procedimiento fue la gasolinera PUMA de Ciudad Barrios en donde se encontraba el Señor Oscar Ayala, lugar donde habían cuatromáquinas y se procedió a la inspección y el decomiso; el otro lugar fue Caserío Arenera en donde fueron atendidos por la señora Martina Iglesias de Guzmán, realizaron la inspección de la misma manera y arrojó como resultado el decomiso de dos máquinas, conductas que constituyen el delito Contrabando de Mercadería porque la placa que tienen atrás las máquinas dice Taiwán, de esas máquinas no le presentaron ningún documento”.

A preguntas del Licenciado Cruz Rodríguez manifestó: “labora en la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil, no presentó orden judicial a la señora Martina Iglesias de Guzmán, la orden de realizar el procedimiento se la dio el jefe policial, en ese procedimiento no se encontraba un defensor”.

El Licenciado Asturias Umanzor no interrogó al testigo.

**VICTOR ERNESTO GUZMÁN GALDÁMEZ**, quien a preguntas de la representación fiscal manifestó: “Es agente de la Policía Nacional Civil, en el año de dos mil diez, se encontraba destacado en la División de Finanzas; el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, se encontraba en el Municipio de Ciudad Barrios con el propósito de realizar una inspección, esa inspección consistía en llegar a las viviendas ubicadas en Ciudad Barrios e identificarse con dueño de la casa para ver si podían entrar a constatar la información, de conformidad al artículo 20 de la Constitución de la República. El primer lugar que visitó fue la Colonia Sorto, ubicado cerca del Centro Penal de Ciudad Barrios, ahí entró a la casa del Señor Benítez, pidiendo su autorización y dijo que no tenía inconveniente, en ese lugar se encontraron dos máquinas tragamonedas; el otro lugar fue Cantón Matías donde la Señora Digna Franco Membreños dejó

entrar y encontramos en el interior dos máquinas tragamonedas, lo cual constituye delito de contrabando de mercadería, además la señora no presentó documentos que amparaban legal tenencia de las máquinas, las cuales tenían en la parte posterior la leyenda made in Taiwan”.

A preguntas del Licenciado Elliot Abraham Asturias Umanzor manifestó: “No recuerda el número de casa donde hizo la inspección, no recuerda si la persona que lo atendió se identificó como dueño de la misma, si pidió autorización para entrar, no tenía orden de registro con prevención de allanamiento para ingresar, no estaba ningún fiscal presente cuando realizó el procedimiento, tampoco había direccionamiento fiscal para actuar, el artículo cuatro de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil no los faculta para que hagan el procedimiento, las personas no tenían legal tenencia de las máquinas, no todos los objetos que vienen de Taiwán son prohibidos, no acreditó que la persona que los atendió era propietario de las máquinas.

A preguntas de Licenciado Ángel Agustín Meza Melgar manifestó: “Él fue donde la señora Digna Franco Membreño a efectuar la inspección ahí encontró dos máquinas tragamonedas, las decomisaron porque eran elaboradas en Taiwán, según el artículo 10 de la Reglas de aplicación e Interpretación de Arancel Centroamericano de Importación literal A) son artículos de importación prohibida, no vio los documentos de esas máquinas.

**EDUARDO ANTONIO JAIMES HERNANDEZ**, a preguntas de la representación fiscal manifestó: “Es cabo de la Policía Nacional Civil, en el año de dos mil diez, se encontraba en la división de finanzas, el día veintiocho de septiembre de ese mismo año, realizó un procedimiento judicial que consistía en decomisar máquinas tragamonedas por medio de inspecciones, para lo cual le pidieron consentimiento para entrar a los dueños de las viviendas, amparados en el artículo 20 de la Constitución de la República, al realizar las inspecciones la primera que efectuó fue en la primera calle poniente casa sin número, lugar donde fueron atendidos por la señora Angélica Martínez, donde decomisaron cuatro máquinas tragamonedas; posterior a ello fueron donde el señor José Isabel Salgado lugar donde decomiso seis máquinas tragamonedas que si tenían número de serie, dos que no tenían pero que se los pusieron con plumón y una sin número de serie; en la vivienda del señor Osmín Solís, ubicada en casa número [...], encontraron diez máquinas tragamonedas, dichas máquinas son prohibidas en el país, porque ingresan de forma ilegal, por ser de Taiwán, ninguna de las personas les mostró documentación sobre las máquinas.

Los Licenciados José Trinidad Cruz Rodríguez, Elliot Abraham Asturias Umanzor y Ángel

Agustín Meza Melgar no interrogaron al testigo.

**B) PRUEBA DOCUMENTAL**, la cual fue incorporada por medio de su lectura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 #5 del Código Procesal Penal y consistió en:

- A)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la primera calle poniente casa sin número visible, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las once horas diez minutos, suscrita por el cabo Eduardo Antonio Jaimes Hernández y Germán Portillo Alvarado y María Angélica Orellana **(fs. 7)**
- B)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la casa sin número visible ubicada en Colonia Sorto frente al penal de Ciudad Barrios, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las once horas cuarenta minutos, suscrita por los agentes Víctor Ernesto Guzmán Galdámez y Miguel Ángel Rodríguez y Leonor del Carmen García Benítez. **(fs. 8)**
- C)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la estación de servicio puma, Ciudad barrios, kilómetro 158, Cantón Guanaste, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las once horas cuarenta y cinco minutos, suscrita por el agente Francisco Orlando Valle Marroquín y el Cabo Pedro Enrique Ochoa Funes y Oscar Adolfo Bonilla Ayala. **(fs. 9)**
- D)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en caserío Cerro de Arena Cantón Guanaste, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las doce horas diez minutos, suscrita por los agentes Pedro Enrique Ochoa Funes y Francisco Orlando Valle Marroquín y Martina Iglesias de Guzmán . **(fs. 10)**
- E)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la primera calle poniente casa sin número, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las doce horas diez minutos, suscrita por el cabo Eduardo Antonio Jaimes y el agente Germán Portillo y José Isabel Salgado. **(fs. 11)**
- F)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la casas número quince ubicada en primera calle poniente, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las trece horas cinco minutos, suscrita por cabo Eduardo Antonio Jaimes y el agente Germán Portillo y OsmínSorto Solís. **(fs. 12)**
- G)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la casa sin

número visible ubicada en cantón San Matías costado al norte del desvío el retén, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las trece horas cuarenta minutos, suscrita por los agentes Víctor Ernesto Guzmán Galdámez y Miguel Ángel Rodríguez y Digna Franco Membreño(**fs. 13**)

**H)** Acta policial de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, levantada en la casa sin número visible ubicada en cantón San Matías de la entrada a la escuela una cuadra al sur, jurisdicción del municipio de Ciudad Barrios, ubicado en el departamento de San Miguel, a las catorce horas diez minutos, suscrita por los agentes Víctor Ernesto Guzmán Galdámez y Miguel Ángel Rodríguez y Janneth Cruz (**fs. 14**)

**I)** Escrito de fecha 28/09/2010 suscrito el Agente investigador Pedro Enrique Ochoa en el cual se solicita al Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Barrios departamento de San Miguel la ratificación de las máquinas tragamonedas (**folio 15**)

**J)** Auto de fecha 28/09/2010 donde el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Barrios departamento de San Miguel ratifica las máquinas tragamonedas relacionadas al presente caso y ordena el traslado de las máquinas tragamonedas relacionadas al presente caso hacia la Aduana Terrestre El Papalón de San Miguel (**folios 16**)

**K)** Oficio 1321 de fecha 28/09/2010 suscrito por la Licda Nelly del Carmen Garay Ortez, Jueza Segundo de Paz de Ciudad barrios, San Miguel, quien remite la mercadería relacionada al presente caso en calidad de depósito, a la Aduana Terrestre El Papalón de San Miguel.(**folios 18**)

**L)** Informes de fecha 23/02/2010 emitido por la Dirección General de Aduana, suscrito por el Administrador de Aduana Jorge Meléndez, donde se hacen constar que según las diligencias practicados por el contador Vista José Cabrera Bernal, los resultados de **valuó** y **tasación** de la mercadería decomisada en el presente caso el cual asciende a las cantidades siguientes por cada imputado:

1. María Angélica Martínez Orellana (\$2,545.83) (**folio 19**).
2. Leonor Del Carmen García Benítez (\$1,272.92) (**folio 21**).
3. Oscar Adolfo Bonilla Ayala (\$2,545.83) (**folio 23**)
4. Martina Iglesias de Guzmán (\$1,272.92) (**folio 25**)
5. José Isabel Salgado (\$3,818.75) (**folio 27**)
6. OsmínSorto Solís (\$6,364.57) (**folio 29**)
7. Digna Franco Membreño (\$1,272.92) (**folio 31**)

8. Janneth Cruz (\$1,909.38) (**folio 33**)

**M)** Informe de la Dirección General de Aduana de fecha 15-02-2011, suscrita por la Perito Elsa Jiménez Carpio, Técnico Arancelario, quien hace las siguientes consideraciones: 1) Las máquinas se identifican con números de serie **0603492, 514056, 059073, 059071, 512018, S07544062, L0782112, 20861014, 513056, L0782037, 0603430, 0603204, LO861007, S0732018, 601109, 601130, 0123, 04016, 01005, 00414, 00414, 00405, 00339, 00422, 00867, L0821007, 0606147, L0821039, Y SEIS MAQUINAS SIN NUMERO SE SERIE, 2) Que las máquinas referidas tienen apariencia externa de ser máquinas tipo pin ball, pero al mismo tiempo todas presentan en su parte frontal un corte rectangular de 20 x 14 cm, a manera de bandeja de salida (dispensador de 18 x 12 cm) de monedas o de premio en metálico; 3) Por todo lo anteriormente expresado las máquinas en cuestión son máquinas tragamonedas3) Que de conformidad a la Regla número X de la Reglas de aplicación e Interpretación de Arancel Centroamericano de Importación literal A) son artículos de importación prohibida NUMERAL 5-Maquinias para jugar dinero (Decreto Legislativo N° 647 del 6 de diciembre de 1990 publicado en el Diario Oficial 286 Tomo 309 del 20/12/1990) (**fs. 35**)**

**N)** Oficio 00993-2011 de fecha 12/07/2011 emitido por la Dirección General de impuestos Internos, suscrito por el Licenciado Francisco Antonio Sandoval Mejía, jefe de Sección Jurídica de la oficina Regional de Oriente, quien informa que Leonor del Carmen García Benítez, Martina Iglesias de Guzmán, José Isabel Salgado, OsmínSorto Solís, Digna Franco Membreño y Janneth Cruz, no se encuentran inscritos como contribuyentes del impuesto de Transferencias de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por lo tanto no les aparecen presentadas declaraciones del referido impuesto. En cuanto Oscar Adolfo Bonilla Ayala, aparece inscrito bajo el número 18264-2, con la Actividad económica de transporte de carga y venta de combustible y lubricante y en cuanto a María Angélica Martínez Orellana, no aparece en el Registro Único de Contribuyente, por lo que para poder brindar la información requerida se hace necesario proporcionar el número de Identificación Tributaria o en su caso el número de Documento único de Identidad (**folio 120**)

**O)** Nota N° 318/11/DGA/AL de fecha 08/07/2011 emitido por la Dirección General de Aduana, suscrito por Deisy Reinosa, Directora General de Aduanas, en la cual informan que Leonor del Carmen García Benítez, Martina Iglesias de Guzmán, OsmínSorto Solís, Digna Franco

Membreño y Janneth Cruz, no se encuentran registrados como importadores, por lo que no existen importaciones realizadas por dichas personas, asimismo informa que maría Angelica Martínez Orellana, no tiene registro en el sistema informático y en el caso de Oscar Adolfo Franco y José Isabel Salgado existen coincidentes, por lo que se requeria mayor información para poder individualizar la búsqueda(**folio 121**)

### **I. Análisis de la Prueba sobre la existencia del delito y de la autoría de los imputados ese mismo, aplicando las Reglas de la Sana Crítica.-**

La Fiscalía General de la República, acusó a los señores **JOSÉ ISRAEL SALGADO RIVERA, OSMÍN SORTO SOLÍS, DIGNA FRANCO MEMBREÑO, LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENÍTEZ, MARTINA IGLESIAS DE GUZMÁN**, por el delito de Contrabando de Mercadería, de conformidad a los artículos 15 letra a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, cuyo precepto reza así: "Art. 15 constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones previstas en esta ley y por las cuales, la importación o exportación de mercaderías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente".

Constituyen contrabando de mercaderías las conductas siguientes: **a)**El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo, (GPL) para consumo doméstico subsidiario y otros productos subsidiados por el Estado.

Según el precepto legal trascrito, para que el delito de " Contrabando de Mercaderías, se configure, deberán probarse los elementos objetivos y subjetivos, siguientes: **1)** Tener o comercializar mercancías extranjeras; **2)** Que no estén amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero; **3)** Que produzca o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública.- Estos como elementos objetivos del tipo penal y, como elemento subjetivo, **4)** Que el sujeto activo del delito conozca que tal conducta está prohibida por la ley, pero no obstante tal conocimiento orienta su voluntad a realizarla; según el principio de responsabilidad a que se refiere el art. 1 letra **e)** al art. 3 inc. 3que clasifica las infracciones penales en dolosos o culposas, y art. 44 de la tantas veces citada ley.

Este delito está sancionado de conformidad con el art. 16 de la referida ley, con un

mínimo de seis años y un máximo de ocho años de prisión, por lo que la pena media, sino existen agravantes ni atenuantes que considerar, sería de siete años de prisión, sin perjuicio de la atenuante que prevé el inc. 2º. del mismo artículo citado.

Así también de conformidad al inc. 1º. del art. 16 en relación con el art. 39 y art. 44 de la ley citada, determina que el Tribunal de Sentencia es el competente para conocer en Vista Pública de este delito, con aplicación de las reglas generales y principios del Código Penal y Procesal Penal.

En ese orden de ideas al analizar la prueba vertida en audiencia de vista pública el suscrito Juez verifica que en el presente caso ha existido un allanamiento de morada sin orden judicial y tal como lo prescribe nuestra Constitución Nacional “la morada es inviolable”; pero si bien es cierto y como todos sabemos, esta prohibición no es absoluta tal y como lo regula los Arts. 20 Constitución de la República “La morada es inviolable y solo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas”; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”; 11 inciso 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y 177 del Código Procesal Penal, “En caso de anticipo de prueba o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial, el Juez resolverá su procedencia dentro de veinticuatro horas de presentada la solicitud...”. En el caso en particular, la Fiscalía General de la República argumenta tomando como base la declaración de los testigos antes citados, quienes además son agentes de la Policía Nacional Civil, que los y las procesadas concedieron el permiso para que dichos agentes de autoridad entraran en sus viviendas a verificar si en verdad los justiciados se encontraban en posesión de máquinas de juegos ilegales, haciendo constar en el acta respectiva la firma de los y las propietarias de las viviendas con el propósito de acreditar la autorización que concedieron a los agentes policiales para que éstos ingresaran a la misma y que, por lo tanto, no se ha incurrido en una violación al precepto constitucional; al respecto el tribunal considera que en el caso “sub-judice”, lo correcto era solicitar una orden judicial de allanamiento con presencia de la Fiscalía, en cambio efectuaron el registro sin orden judicial, el suscrito Juez considera que

el ingreso de agentes policiales a un local o vivienda particular en el curso de una investigación siempre requiere de autorización judicial previa; el argumento de que no existe violación constitucional por el ingreso de agentes policiales sin orden judicial si el morador “accedió voluntariamente a que se le practicara el registro en su casa de habitación”, no toma en cuenta que ante un requerimiento de agentes policiales, el consentimiento del ciudadano requerido está viciado por error o por coacción psicológica que la sola presencia de la policía infunde en la voluntad de la generalidad de los ciudadanos. Es decir, no se puede asegurar que el consentimiento esté exento de vicio, cuando está de por medio una petición expresa de agentes de autoridad pública.

Al respecto, el profesor Julio Maier sostiene: “(...) el consentimiento (expreso) no debe habilitar para prescindir de la orden judicial, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley (pedido de auxilio, en verdad un caso de consentimiento expreso y persecución inminente del prófugo). No se observa la necesidad -si es que no se aspira a convalidar por vía oblicua allanamientos ilegítimos- de prever efectos autorizantes para el consentimiento, pues los casos de urgencia no precisan, según la misma reglamentación, de la orden judicial previa; en los demás casos, molestarse en requerir la orden significa concluir en un mínimo sacrificio, sin consecuencias perniciosas para la persecución penal, en aras de la garantía individual.”

Si bien es cierto que la Constitución permite el ingreso a un domicilio privado por consentimiento de la persona que lo habita - y por ende sin orden judicial-, esta disposición debe ser entendida en el sentido, de que se refiere al ingreso de particulares pero no de agentes de policía en busca de elementos probatorios para incriminar al mismo habitante. La garantía de la inviolabilidad de la morada, citando a Maier, “(...) se agotaría así, propiamente, en un derecho: la facultad de exclusión de las personas que el portador, voluntariamente, indique.

Este derecho, que existe, y que implica el poder del individuo para establecer el alcance de su ámbito privado (quiénes ingresan a mi casa, escuchan mis conversaciones, leen mis cartas, etc.) tiene sentido, como límite frente a personas que no ejercen el poder estatal, pero parece insuficiente, en la vida práctica frente a órganos dotados de la fuerza que supone el poder estatal. En efecto la sola presencia de la fuerza pública implica, en la vida real, coacción suficiente para producir un consentimiento viciado, o al menos otorgado con error acerca de la facultad del requirente, y, por lo demás, a la misma fuerza pública le es posible emplear mecanismos sutiles de coacción que no se verán reflejados al juzgar el acto, o que serán fáciles de ocultar al

documentarlo o para el caso de intentar su reconstrucción judicial”.

Es por ello que el permiso que el morador otorgue a la autoridad policial, no exime de la necesidad de presentar la orden judicial de registro. Es decir, para que la policía se presente a la vivienda de un particular solicitando permiso de practicar un registro, debe contar previamente con una autorización judicial. Y es que la protección de la morada debe ser tan estricto que aún en aquellos casos en que la autoridad judicial competente autorice su allanamiento, el uso de la fuerza no es automático; primero se tiene que pedir permiso a sus habitantes y si estos no lo conceden, se les debe advertir de que se hará uso del allanamiento y además se debe esperar un momento después de la advertencia. Pasado ese tiempo se puede ingresar por la fuerza al domicilio y practicar el registro.

Respecto a los demás indicios probatorios, si bien es cierto que los testigos son conformes y unánimes en decir quelas personas que habitaban las viviendas, sin ninguna coacción les concedieron permiso para ingresar a las mismas, y al entrar encuentra máquinas tragamonedas, las cuales fueron decomisadas; el suscrito Juez lo que verifica es que todas las personas que participaron en el procedimiento tienen la calidad de Agentes de la Policía Nacional Civil, e ingresaron a las propiedades de los y las justiciadas sin existir una orden judicial de registro con prevención de allanamiento que proporcionara legalidad al procedimiento que efectuaban, porque si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo veinte, establece que se podrá ingresar a ella por consentimiento de la persona que la habita, circunstancia que los agentes tal como lo manifestaron en audiencia de vista pública lo hicieron constar en acta, pero es de todos conocidos que si un agente de la Policía Nacional Civil se presente a una vivienda solicitando permiso para poder entrar, el propietario de una vivienda accederá por el cargo que desempeña, existiendo por lo tanto un consentimiento viciado, siendo consecuentemente ilícita la producción de la prueba en el presente caso. Además de lo anteriormente mencionado no se sabe el punto ciego por donde pudieron ingresar y efectuar el traslado cada una de dichas máquinas, quien las introdujo y si es por la tenencia, no se estableció claramente de quien era la mercadería o quien era el poseedor, quien era el propietario de las cosas o si estaban arrendadas las referidas máquinas.

Además se debió investigar porque punto ciego ingresó la mercadería en mención, no solo basta verle una plaquita que dicha máquina fue elaborada e otro país, lo importante es saber como llegaron a las casas de los ahora imputados.

Los encausados de acuerdo a lo visto, oído e inmediado en ésta vista pública no tiene la capacidad intelectual o astucia para su ingreso de las mencionadas máquinas, asimismo se debió cerciorar quien verdaderamente las poseía. Sabido es por la experiencia judicial que éstas máquinas son otras personas quienes las conducen o las ingresan al interior del país.

Llegando el Tribunal a la conclusión de que es procedente en base a lo antes relacionado absolver a las señoras **JOSÉ ISRAEL SALGADO RIVERA, OSMÍN SORTO SOLÍS, DIGNA FRANCO MEMBREÑO, LEONOR DEL CARMEN GARCIA BENÍTEZ, MARTINA IGLESIAS DE GUZMÁN**, por el delito de **CONTRABANDO DE MERCADERÍAS** en perjuicio de **LA HACIENDA PÚBLICA**.

#### **V- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En cuanto a la responsabilidad civil, esta fue ejercida por la fiscalía en el requerimiento fiscal, en el dictamen de acusación y en las conclusiones finales el Ministerio Público Fiscal se pronunció solicitando que los procesados fueran condenados a pagar lo defraudado a la Hacienda Pública, de la siguiente manera: Maria Angélica Martínez Orellana \$2,545.83; Leonor Del Carmen García Benítez \$1,272.92, Oscar Adolfo Bonilla Ayala \$2,545.83, Martina Iglesias de Guzmán \$1,272.92, José Isabel Salgado \$3,818.75, OsmínSorto Solís \$6,364.57, Digna Franco Membreño \$1,272.92, Janneth Cruz \$1,909.38, pero en virtud de ser procedente dictar una sentencia absolutoria, es procedente **absolver** a los imputados de toda responsabilidad civil.

#### **.VI- DESTRUCCIÓN DE OBJETOS.**

Tomando en consideración que las máquinas tragamonedas son objetos de exportación prohibida, según la regla X de Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano de Importación, literal a) numeral cinco las máquinas para jugar dinero son de importación prohibida, siendo procedente, por tal motivo, ordenar su destrucción inmediatamente, a excepción de las que fueron incautadas al señor **OSCAR ADOLFO BONILLA AYALA**, por no haberse definido su situación jurídica

#### **VII- HECHOS ACREDITADOS.**

No se tienen hechos por acreditados.

**POR TANTO:** Con base a las razones antes expuestas y con fundamento en los artículos 11, 12, 20 y 172 de la Constitución de la República; artículo 8 y 11 inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 del Código Penal, artículo 15 literal A) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 42, 43, 53 inciso final, 57, 144, 145, 147, 175, 392, 394, 395, 396, 397 y 398 del Código Procesal Penal, en Nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: a) Declarase a **JOSÉ ISABEL SALGADO RIVERA,OSMÍN SORTO SOLÍS,DIGNA FRANCO MEMBREÑO, LEONOR DEL CARMEN GARCÍA BENÍTEZ, MARTINA IGLESIAS DE GUZMÁN**, de generales expresadas en el preámbulo de ésta Sentencia **ABSUELTO**s de responsabilidad penal y civil por el delito de **CONTRABANDO DE MERCADERÍA**, previsto y sancionado en el artículo 15 literal a), 16 Y 20 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en perjuicio de **LA HACIENDA PÚBLICA**; b) Absuélvase a los procesados del pago de costas procesales, c) Destruyase veintisiete máquinas tragamonedas conocidas como máquinas tragaperras, identificadas con números de serie 0603492, 514056, 059073, 059071, 512018, S07544062, L0782112, 20861014,513056,L0782037, 0603430, 0603204, LO861007, S0732018, 601109, 601130, 0123, 04016, 01005, 00414, 00414, 00405, 00339, 00422, 00867,L0821039 y seis máquinas tragamonedas conocidas como máquinas tragaperras que no poseen números de serie, comisionando para tal efecto a la Licenciada Evelyn Josefa Hernández Turcios y ; d) Continúen las sentenciadas en la libertad en que se encuentran.

Al quedar firme la presente sentencia, líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda.

La presente sentencia queda notificada por medio de su lectura